

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior. Así mismo, se advierte que conforme el acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme escritura pública obrante a folios 237 a 239, y a **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido, obrante a folio 250.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.019.370 y T.P. 267.511 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado a folios 132 a 134 del plenario.

Ahora bien, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término establecido por parte de las demandadas **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

Sería este el momento procesal para proceder a fijar fecha de la audiencia de conciliación correspondiente, de no ser porque se observa que a folios 185 y 215 obra documental expedida por la plataforma SIAFP, en la que se puede evidenciar que la demandante estuvo vinculada a la A.F.P. **HORIZONTE**, hoy **PORVENIR S.A.**, entidad cuya vinculación es necesaria dentro de este trámite, como quiera que eventualmente podría tener responsabilidad frente a las pretensiones incoadas por la actora. Por lo anterior, es forzoso entender la necesidad de su concurrencia al presente proceso, debiéndose ordenar su **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3º del artículo 68 de la misma normativa.

Así, ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a las A.F.P. PORVENIR S.A., lo cual se hará mediante notificación personal según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a las encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda, del auto admisorio de la misma y del presente proveído, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder y hayan sido relacionadas en el líbello, según lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 055 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd9695dbdc1ebcec54ed9dd38fadb1a942cff6df306301c5a7afb2de0d7bdc

Documento generado en 13/10/2020 11:20:06 p.m.